EXP. N.° 01385-2017-PA/TC
LIMA
ISAÍAS BERNARDO CARPIO CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Bernardo Carpio Cueva contra la sentencia de fojas 351, de fecha 19 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2013, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 2420-88, de fecha 5 de enero de 1988 (f. 3), y que, como consecuencia de ello, se efectúe el recálculo de su pensión de jubilación aplicando la Ley 23908. El recurrente solicita que se considere sus verdaderas aportaciones, se le reconozca mayores aportes y se señale una nueva fecha de contingencia conforme al artículo 80 del Decreto Ley 19990. Adicionalmente pretende que se le abone incrementos, la indexación automática trimestral, las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos procesales y una indemnización por daños y perjuicios.

La ONP contestó la demanda manifestando que el beneficio de la Ley 23908 fue aplicado a la pensión del demandante y que este no ha cumplido con acreditar mayores años de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 1 de septiembre de 2015, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no cumplió con acreditar mayores aportaciones. Además advierte que, según la Resolución 30045-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 19 de abril de 2013, la pensión del recurrente por mandato del Decreto Supremo 150-2008-EF fue reajustada bajo los alcances de la Ley 23908 en la suma de S/. 405,000.00 soles oro a partir del 27 de agosto de 1985; y que el reajuste trimestral o indexación automática, conforme ha sido determinado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del SNP.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el demandante solicita que se aplique a su pensión de jubilación el beneficio de la Ley 23908, reconociéndole mayores aportes (más de 30 años) y una nueva fecha de contingencia conforme al artículo 80 del Decreto Ley 19990 (en el recurso de agravio señala que la fecha de contingencia es el 27 de agosto de 1985 y no el 5 de enero de 1985), además de incrementos, la indexación automática trimestral, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos procesales y una indemnización por daños y perjuicios.

2. La avanzada edad del accionante, 89 años, justifica que, excepcionalmente, este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia, con el objetivo de evitar posibles daños irreparables.

Análisis de la controversia

3. La ONP mediante escrito con número de registro 3705-19-ES, de fecha 19 de mayo de 2019, adjuntó la Resolución 16500-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 (cuaderno del Tribunal Constitucional), que dejó sin efecto la Resolución 2420-88, de fecha 8 de noviembre de 1988 (f. 3), y la resolución 30045-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 19 de abril de 2013, y le otorgó al actor una pensión de jubilación con el reajuste de la Ley 23908 por la suma de S/. 405,000.00 (cuatrocientos cinco mil soles oro), actualizada en la suma de S/. 487.95, el monto de S/. 30.00 por concepto de bonificación extraordinaria dispuesta por el Decreto de Urgencia 074-2010 a partir de enero de 2011 y el monto de S/. 121.99 por concepto de bonificación de edad avanzada a partir del 21 de agosto de 2010, aparte del monto de S/. 12.05 por bonificación permanente del Decreto Supremo 207-2007-EF a partir del 1 de enero de 2008, reconociéndole un total de 32 años y 7 meses de aportaciones.

4. En la indicada resolución y la hoja de liquidación adjunta se fija como inicio de la pensión, con el reajuste de la Ley 23908, el 27 de agosto de 1985, por haber ocurrido el cese laboral el 26 de agosto de 1985. No obstante ello, teniendo en consideración que el actor solicitó el otorgamiento de la pensión de jubilación el 5 de enero de 1988, el inicio de las pensiones devengadas se genera a partir del 5 de enero de 1987 en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990.

5. Respecto al reajuste automático trimestral de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, ha hecho notar que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

6. En relación con los incrementos que solicita, al no precisar el demandante el concepto de cada uno de estos, la norma que los ampara ni demostrar que no se le viene abonando, no procede lo solicitado.

7. En lo relativo al pago de una indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse por no ser tal reclamación de naturaleza constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL